



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
5 de octubre de 2015
Español
Original: francés

Comité contra la Tortura

Comunicación núm. 553/2013

**Decisión adoptada por el Comité en su 55º período de sesiones
(27 de julio a 14 de agosto de 2015)**

<i>Presentada por:</i>	X, representado por la organización Track Impunity Always (TRIAL)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Burundi
<i>Fecha de la queja:</i>	10 de mayo de 2013 (presentación inicial)
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	10 de agosto de 2015
<i>Asunto:</i>	Tortura infligida por agentes de policía
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Ninguna
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; obligación de vigilar sistemáticamente las prácticas de interrogatorio; obligación del Estado parte de velar por que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial; derecho a presentar una queja; derecho a obtener reparación; uso de una declaración obtenida mediante tortura como prueba en un proceso
<i>Artículos de la Convención:</i>	Artículos 2, párrafo 1; 11; 12; 13; 14; y 15, leídos conjuntamente con los artículos 1 y 16 de la Convención



Anexo

Decisión del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (55º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación núm. 553/2013*

Presentada por: X, representado por la organización Track Impunity Always (TRIAL)

Presunta víctima: El autor de la queja

Estado parte: Burundi

Fecha de la comunicación: 10 de mayo de 2013 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 10 de agosto de 2015,

Habiendo concluido el examen de la comunicación núm. 553/2013, presentada al Comité contra la Tortura por X en virtud del artículo 22 de la Convención,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención

1.1 El autor de la queja es X, nacido en 1974 en Burundi. Afirma haber sido víctima de una vulneración de los artículos 2, párrafo 1; 11; 12; 13; 14; y 15, leídos conjuntamente con el artículo 1 y, subsidiariamente, con el artículo 16 de la Convención. El autor está representado.

1.2 El 17 de junio de 2013, de conformidad con el artículo 114, párrafo 1, de su reglamento, el Comité solicitó al Estado parte que adoptara medidas eficaces para prevenir, mientras estuviese siendo examinado el asunto, cualquier amenaza o cualquier acto de violencia al que el autor o su familia pudiesen estar expuestos, en particular por haber formulado la presente queja.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 Cuando ocurrieron los hechos, X era Primer Sargento Mayor del Ejército Nacional de Burundi y trabajaba en un campamento militar de Bujumbura (policía militar). Hacia las 16.45 horas del 29 de enero de 2010, se dirigió al mercado central

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Essadia Belmir, Alessio Bruni, Satyabhoosun Gupt Domah, Abdoulaye Gaye, Claudio Grossman, Jens Modvig, Sapana Pradhan-Malla, George Tugushi y Kening Zhang.

de Bujumbura. Al llegar al mercado, se encontró con tres amigos suyos, también militares, B. N., E. E. y O. M., todos ellos suboficiales. Estos le propusieron caminar hasta una de las playas del lago Tanganika, situada junto al puerto de Bujumbura. Hacia las 17.45 horas, cuando los cuatro amigos estaban en la playa, oyeron de repente disparos efectuados hacia el lugar donde se encontraban. Intentaron huir, pero entonces vieron a unos 30 policías, algunos de ellos vestidos de civil, que posteriormente se identificaron como agentes del Servicio Nacional de Inteligencia, y otros con ropa militar corriendo hacia ellos. Los policías exigieron que toda persona que fuese miembro del Ejército permaneciese donde se encontraba. El autor y los otros 12 militares que estaban en la playa obedecieron la orden.

2.2 A continuación, el autor y los demás militares fueron agrupados en el centro de la playa antes de ser rápidamente separados los unos de los otros y pasar a estar vigilado cada uno de ellos por 2 o 3 agentes de las fuerzas del Estado. X fue sujetado violentamente por 3 agentes, 1 de los cuales era militar y los otros 2 pertenecían al Servicio Nacional de Inteligencia e iban vestidos de civil. Los 2 agentes del Servicio Nacional de Inteligencia apuntaron sus armas contra las sienes del autor, mientras el militar se situaba detrás de él insultándolo y acusándolo de ser un traidor que preparaba un golpe de Estado. El autor fue arrojado al suelo y se quedó de rodillas. Mientras se encontraba totalmente inmovilizado, fue sometido a una violenta paliza: le asestaron patadas en el tórax, en las costillas y en la espalda mientras lo insultaban violentamente y le propinaban golpes en la cabeza.

2.3 Dos agentes del Servicio Nacional de Inteligencia despojaron violentamente al autor de su camiseta y la hicieron jirones para atarle los brazos a la espalda. Los dos agentes le quitaron a la fuerza los cordones de los zapatos para reforzar las ataduras de sus muñecas. Mientras se encontraba con los brazos atados a la espalda, completamente inmovilizado por los agentes de las fuerzas del Estado, estos volvieron a golpearlo, asestándole patadas por todo el cuerpo. Le quitaron su teléfono móvil, 33.000 francos de Burundi (unos 20 dólares) y su tarjeta de identidad. Como el autor se resistió, los agentes le asestaron nuevos golpes en la cabeza utilizando principalmente la culata de sus fusiles. A causa de la violencia de los golpes, el autor perdió el conocimiento durante varios minutos. Al volver en sí, tenía el cuerpo muy dolorido y sintió que algunas partes comenzaban a hincharse.

2.4 Posteriormente el Coronel E. N. ordenó a los agentes de las fuerzas del Estado que separaran de nuevo a los militares detenidos y que dispararan contra los que se movieran. Unos 20 minutos después los agentes de las fuerzas del Estado arrojaron violentamente al autor y a los demás militares detenidos en la parte trasera de una camioneta. Pocos minutos antes de que los militares fueran introducidos en la camioneta, llegó al lugar de los hechos una periodista de la Radio Publique Africaine¹. Un policía estuvo punto de disparar contra ella. La periodista pudo declarar que había visto a personas tiradas sobre el fango en las orillas del lago, que eran pisoteadas en la espalda y que eran calificadas en el idioma nacional de “desalmados que deseaban de nuevo que corriese la sangre después de la mucha sangre que ya había corrido”.

2.5 Una vez llegados a las dependencias de la Brigada Especial de Investigación, los militares detenidos esperaron diez minutos en el vehículo antes de que este partiese en dirección del Centro de Defensa Antiaérea de Kamenge (Bujumbura). Durante todo el trayecto, X, que iba con el torso desnudo, descalzo y con los brazos atados a la espalda, sintió agudos dolores en todo el cuerpo.

2.6 A la llegada a la Primera Región Militar, que tenía a su cargo todos los campamentos militares de Bujumbura, el ex Ministro de Defensa, Teniente General G. N., presente en el lugar, ordenó que los 13 militares detenidos fuesen esposados y

¹ Su testimonio se adjunta a la queja.

trasladados a una sala de reuniones donde se les hizo entrar uno a uno. Ninguno de ellos fue examinado por un médico a pesar de su estado crítico. El autor se encontraba en un estado particularmente preocupante, cubierto de equimosis e hinchado.

2.7 Hacia las 2.00 horas, el autor fue trasladado, con la ayuda de policías, ya que le costaba andar, a una oficina contigua en la que se encontraban militares y, entre ellos, el Coronel D. N., Auditor General del Consejo de Guerra. Uno de los militares también detenidos en la playa se encontraba en la habitación. Estaba sentado en una silla y esposado.

2.8 Se ordenó a X que se colocara al lado del militar citado más arriba. Se le interrogó y se le exigió que reconociera que había asistido a una reunión en casa del miembro del ejército para preparar un golpe de Estado dirigido por este último. El autor lo negó. Entonces el Coronel D. N. le explicó que si aceptaba reconocer su participación, sería puesto en libertad. El autor siguió negando los hechos, tras de lo cual se le amenazó con infligirle un trato que le obligaría a confesar. A la vista del cuerpo ensangrentado del miembro del ejército citado anteriormente, que manifiestamente había sido objeto de graves torturas, el autor se vio forzado a aceptar los hechos y firmó una declaración reconociendo su participación en la preparación del presunto golpe de Estado.

2.9 A continuación el autor fue de nuevo trasladado a la sala de reuniones en la que se encontraban otros cinco militares detenidos en la playa. Pasó la noche en esa sala, sentado en el suelo. Al día siguiente fue trasladado a un local que parecía un almacén, de 7 m x 6 m, sin ventilación ni ventana, en el que había 18 personas recluidas.

2.10 No se autorizó ninguna visita, pese a las solicitudes repetidas del representante de la Association pour la protection des droits humains et des personnes détenues. El 30 de enero de 2010, X fue nuevamente interrogado por la policía judicial. Se desdijo entonces de sus declaraciones del día anterior, formuladas bajo coacción, y negó su participación.

2.11 Los días 1 y 2 de febrero de 2010, representantes de varias asociaciones, particularmente la Association pour la protection des droits humains et des personnes détenues, Human Rights Watch y la Ligue Iteka, pudieron entrevistarse con el autor y los demás militares detenidos en las mismas circunstancias y observar las secuelas de las heridas que se les habían causado. Estas asociaciones denunciaron públicamente esos hechos en los medios de comunicación². El 2 de febrero de 2010 por la mañana, tres delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja visitaron a los militares detenidos, incluido el autor.

2.12 Durante los días siguientes, prosiguieron los interrogatorios del autor y se modificaron los cargos que se le imputaban. Fue acusado en primer lugar de amotinamiento, después de atentado contra la seguridad del alto mando y por último de complot militar.

2.13 El 3 de febrero de 2010, X fue trasladado al campamento militar de Muha, en Bujumbura. Fue recluido con otro detenido en una celda de 2 m² que carecía de ventana y tuvo que dormir sobre el suelo helado. Se le facilitaron alimentos podridos que rechazó. Se ordenó a los vigilantes que no autorizasen ninguna salida de la celda.

2.14 El 5 de febrero de 2010, X fue trasladado a la Primera Región Militar antes de ingresar en la prisión de Bubanza. Ese mismo día el Auditor Militar dictó una orden de detención por complot militar³. Hasta entonces no se le retiraron las esposas, después de haber sido mantenido en esa dolorosa posición, con los brazos atados a la espalda, durante siete días, a excepción de las sesiones de interrogatorio.

² El autor adjunta un comunicado de prensa publicado en Internet.

³ Se adjunta al expediente.

2.15 El autor fue sometido a condiciones de detención deplorables en la prisión de Bubanza. Dormía en el suelo en una sala común de 30 m² con unos 80 reclusos, amontonados unos sobre otros. Se le proporcionó diariamente una ración de alimentos consistente en 350 g de harina de mandioca y frijoles.

2.16 El 11 de febrero de 2010, el autor fue interrogado en una oficina del servicio jurídico de la prisión de Bubanza por el Teniente Coronel J. C. N., en compañía del Teniente C. G., quien no dejó de llamarlo asesino durante todo el interrogatorio. Durante este, el Teniente Coronel J. C. N., irritado por el hecho de que el autor siguiese negando su participación en un complot militar, intentó golpearlo, lo que fue impedido gracias a la intervención del Teniente C. G.

2.17 El 14 de febrero de 2010, es decir, 16 días después su detención, el autor compareció por vez primera ante un juez. No contó con la representación de un abogado. Durante esa vista, X denunció ante el juez las torturas que había sufrido durante su detención. Sin embargo, sus denuncias, pese a su gravedad, no fueron recogidas en el acta ni tenidas en cuenta por el juez. No condujeron a que se iniciase una investigación, a pesar de que las secuelas de las torturas sufridas seguían siendo visibles. Además, el autor pidió ser examinado por un médico y recibir tratamiento, lo que le fue denegado. Fue sometido a detención preventiva⁴.

2.18 El 1 de marzo de 2010 se celebró una segunda sesión a puerta cerrada después de que el autor interpusiese un recurso solicitando su libertad provisional. En esta nueva vista, X denunció de nuevo las torturas sufridas, pero sin resultado. Se hizo caso omiso de sus nuevas solicitudes de ver a un médico y se mantuvo su detención⁵.

2.19 El 12 de marzo de 2010, el autor fue trasladado a la prisión central de Mpimba, en Bujumbura. En esa fecha seguía sin contar con la asistencia de un abogado y no había recibido ninguna atención médica a pesar del estado crítico en que se encontraba desde su detención. En la prisión de Mpimba, X también fue sometido a condiciones de reclusión preocupantes, agravadas por el hacinamiento de los reclusos. La celda en la que estaba recluido con otra persona tenía una superficie de unos 8 m² y solo tenía una pequeña ventana enrejada. La ración alimentaria era de 250 g diarios de frijoles y harina de mandioca.

2.20 El 16 de marzo de 2010, el autor compareció en la primera vista sobre cuestiones de fondo del proceso incoado contra él por complot militar. Por vez primera contó con la asistencia de un abogado. No obstante, el examen del expediente se aplazó a una fecha ulterior.

2.21 El 17 de marzo de 2010, el estado de salud de X empeoró drásticamente a raíz de una crisis de paludismo. El médico de la prisión, considerando que se trataba de hipotensión, lo sometió a perfusión a fin de que le subiera la tensión. Pero resultó que el autor sufría de hipertensión, de lo que no se dio cuenta el médico hasta el final de la perfusión. Entonces le prescribió una dosis doble de un medicamento a base de quinina. Unos minutos después, el autor perdió el conocimiento durante diez minutos.

2.22 A pesar del estado crítico en que se encontraba el autor, particularmente a consecuencia de ese grave error de diagnóstico, el médico no le prescribió ningún otro tratamiento. Hubo que esperar dos días, a saber, hasta el 19 de marzo de 2010, para que, dado que sufría también de intensos dolores en la parte baja de la espalda, en una rodilla y en la planta de los pies, el autor fuese finalmente trasladado al hospital Prince

⁴ El autor adjunta la orden de detención dictada por el Ministerio de Defensa el 14 de febrero de 2010.

⁵ Se adjunta al expediente la orden de detención preventiva dictada por el Tribunal Militar el 1 de marzo de 2010.

Régent Charles de Bujumbura⁶. No obstante, poco tiempo después comenzó a sufrir palpitaciones cardíacas, parálisis muscular, fuertes jaquecas, problemas de visión y vértigo, lo que justificaba un seguimiento cardiológico y oftalmológico⁷. Después de dos meses de hospitalización, su estado de salud seguía siendo muy preocupante. Se le diagnosticó una depresión de resultados de un estrés postraumático. También se le diagnosticaron problemas neuropsiquiátricos postraumáticos que requerían un seguimiento médico⁸.

2.23 El autor estuvo hospitalizado en total algo más de tres meses en el hospital Prince Régent Charles: del 19 de marzo al 23 de junio de 2010⁹.

2.24 El 23 de junio de 2010, se ordenó que X regresara a la prisión. Fue sacado brutalmente de su cama del hospital en plena noche y transportado en un taxi hasta la prisión, pese a que aún se encontraba convaleciente. Desde su hospitalización, su salud era precaria. Dada su debilidad, no podía participar en las actividades, en particular deportivas, que tenían lugar en la prisión. En concreto, siguió padeciendo intensas jaquecas, vértigo, problemas de visión, palpitaciones cardíacas y dolores de rodilla, y tuvo que acudir sistemáticamente a la enfermería, donde no le facilitaban más que analgésicos; no pudo obtener un tratamiento de fondo.

2.25 El 12 de agosto de 2010, el Consejo de Guerra condenó al autor a ocho años de privación de libertad por complot militar¹⁰. El autor interpuso un recurso ante el Tribunal Militar el 13 de agosto de 2010, alegando que, habida cuenta de su hospitalización, no había podido asistir a las vistas de su proceso. Los días 21 de septiembre y 26 de octubre de 2010, denunció de nuevo las torturas que había sufrido durante su detención¹¹. Indicó que el Tribunal había basado su condena en confesiones obtenidas bajo amenaza de tortura y corroboró sus alegaciones con certificados médicos.

2.26 En su requerimiento de 27 de enero de 2011, el Ministerio Público afirmó que los certificados médicos proporcionados como justificantes no podían ser considerados pruebas periciales y que el autor debía haber solicitado la intervención de un perito. Sin embargo, el juez nunca había solicitado la intervención de un especialista médico, pese a las alegaciones de tortura de las que había tenido pleno conocimiento, aun cuando ello entraba dentro de sus prerrogativas de conformidad con el artículo 97 de la Ley núm. 1/015, de 20 de julio de 1999, de Reforma del Código de Procedimiento Penal.

2.27 El 3 de marzo de 2011, el Tribunal Militar confirmó la sentencia del Consejo de Guerra contra X y su condena a ocho años de privación de libertad. El Tribunal Militar consideró que las pruebas en apoyo de las alegaciones de tortura que habían permitido obtener las confesiones no se ajustaban a las exigencias legales¹². No obstante, el Tribunal no se refirió en absoluto al hecho de que el juez instructor debería haber solicitado la comparecencia de un perito con arreglo a la ley ni al hecho de que, a pesar de las numerosas solicitudes que había formulado durante los primeros días de su detención, el autor no había sido autorizado a ver a un médico.

2.28 El 7 de marzo de 2011, el autor recurrió en casación ante el Tribunal Supremo¹³. El 17 de marzo de 2011, el autor, junto con los demás militares condenados, presentó

⁶ El autor adjunta copias de las recetas médicas suministradas para tratar sus heridas, su angustia y su paludismo.

⁷ Se adjuntan al expediente los anexos médicos correspondientes.

⁸ *Idem*.

⁹ *Idem*.

¹⁰ Se adjunta al expediente una copia de la sentencia.

¹¹ Se adjunta al expediente una relación de los hechos.

¹² La sentencia se adjunta al expediente.

¹³ El autor no se refiere al resultado de ese recurso.

un escrito en el que recordaba que el Tribunal Militar había hecho caso omiso de los indicios de tortura que se observaban en él y de los informes médicos correspondientes. El 24 de diciembre de 2012 se le concedió la libertad condicional en el marco de las medidas generales tendientes a reducir el número de reclusos en las cárceles superpobladas.

2.29 Desde su puesta en libertad, X vive en una situación muy precaria desde el punto de vista económico y de su seguridad. Ya no tiene un empleo fijo, dado que no puede reincorporarse al ejército. Sus padres, agricultores, intentan subvenir a sus necesidades con los pocos medios de que disponen. Recientemente ha encontrado un trabajo de corta duración como peón. Por otra parte, durante las primeras semanas posteriores a su puesta en libertad, vivió escondido por temor a sufrir nuevos atentados contra su integridad física y psicológica. Su estado de salud sigue siendo preocupante. Sigue sufriendo vértigo y dolores en diversas partes del cuerpo. Por otra parte, sigue sufriendo efectos postraumáticos, que se manifiestan en un importante grado de estrés. No obstante, carece de medios económicos para obtener asistencia médica.

2.30 En lo concerniente a la cuestión del agotamiento de los recursos internos, el autor afirma que en numerosas ocasiones alertó a las autoridades burundianas respecto de los malos tratos que se le habían infligido. En concreto, las torturas de las que fue víctima X por miembros del ejército y agentes del Servicio Nacional de Investigación fueron denunciadas desde la primera vista a puerta cerrada, es decir, el 14 de febrero de 2010, y de nuevo en la vista celebrada el 1 de marzo de 2010. En sus conclusiones de 21 de septiembre de 2010, complementadas con las de 26 de octubre de ese mismo año, relativas al recurso interpuesto ante el Tribunal Militar y en el marco del recurso de casación ante el Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2011, el autor señaló de nuevo que había sido víctima de tortura y facilitó certificados médicos para corroborar sus denuncias. Además, precisó que había confesado determinados hechos de resultados de las torturas infligidas. Por último, el 7 de noviembre de 2012 presentó al Auditor General una queja por los malos tratos sufridos. No obstante, no se dio curso a esas denuncias. Nunca fue llamado a declarar sobre los actos de tortura sufridos y nunca se hizo comparecer a los presuntos culpables, pese a ser fácilmente identificables. El autor sostiene que el hecho de que se tardaran 3 años y 3 meses en iniciar una investigación sobre las denuncias de tortura constituye un retraso excesivo que justifica el no agotamiento de los recursos internos. Además, afirma que, habida cuenta de las amenazas de que es objeto y de los riesgos que corren él y su familia, no era razonable esperar que emprendiese acciones suplementarias ante las autoridades, las cuales, por lo demás, mostraron una actitud pasiva.

La queja

3.1 El autor afirma haber sido víctima de vulneraciones por el Estado parte de los artículos 2, párrafo 1; 11; 12; 13, 14; y 15, leídos conjuntamente con el artículo 1 y, subsidiariamente, con el artículo 16 de la Convención.

3.2 Refiriéndose a los malos tratos descritos anteriormente, que fueron documentados por asociaciones de protección de los derechos humanos y por certificados médicos, el autor invoca el artículo 1 de la Convención. No fue examinado por un médico a pesar de su estado crítico. Por otra parte, sufre actualmente graves secuelas físicas de la tortura.

3.3 El autor agrega que estuvo sometido a condiciones de detención insostenibles, recluido con otras 18 personas en un local pequeño de la Primera Región Militar, sin ventilación ni ventana y sin poder recibir visitas. Posteriormente fue trasladado al campamento militar de Muha y recluido con otro detenido en una celda de 2 m² que no disponía de ventana. Tuvo que dormir en el suelo. Se le facilitaron alimentos podridos. Más tarde fue trasladado a la prisión de Bubanza, en la que fue sometido a condiciones

de reclusión deplorables. En la prisión de Mpimba, las condiciones no eran menos preocupantes, habida cuenta del hacinamiento de los reclusos y de la alimentación insuficiente. Además, debido a que su estado de salud había empeorado drásticamente, el autor fue hospitalizado durante casi tres meses y el 23 de junio de 2010, mientras aún convalecía, fue reingresado en la cárcel.

3.4 El autor agrega que los malos tratos que se le infligieron fueron intencionales, habida cuenta de su gravedad y de su naturaleza, y que perseguían claramente castigarlo por haber preparado la desestabilización de las instituciones existentes.

3.5 No cabe duda de que tales actos fueron cometidos por agentes de las fuerzas del Estado (miembros del ejército nacional y agentes del Servicio Nacional de Inteligencia). Por último, el autor reitera que los malos tratos que se le infligieron constituyen actos de tortura definidos en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura.

3.6 El autor invoca igualmente el artículo 2, párrafo 1, de la Convención. El autor no compareció ante un juez en relación con su detención preventiva hasta 16 días después de su detención, es decir, mucho después de transcurrido el plazo del artículo 60 del Código de Procedimiento Penal, que prevé que “la detención por la policía, conforme a la definición del artículo [59], no puede durar más de 7 días contados a partir de la hora del arresto, salvo en caso de prórroga indispensable decidida por el Ministerio Público, por no más del doble de ese plazo”. El autor no fue autorizado a recibir visitas durante los primeros días de su detención. Tampoco tuvo acceso a un abogado durante las primeras semanas siguientes a su detención. Por consiguiente, no recibió asistencia jurídica sin demora.

3.7 Por otra parte, pese a que, dado su estado de salud, necesitaba incuestionablemente asistencia médica, X no recibió ninguna asistencia hasta el 19 de marzo de 2010, es decir, casi siete semanas después de haber sufrido las torturas, fecha en la que fue hospitalizado de urgencia tras un empeoramiento considerable de su estado de salud, a pesar de las solicitudes repetidas de poder ver a un médico. Las autoridades de Burundi, al denegarle una atención médica inmediata, no permitieron que se elaborase un certificado médico, lo que le privó de su derecho de pedir que se hiciera justicia de manera efectiva. Finalmente se elaboró un certificado médico el 15 de julio de 2010, es decir, cinco meses y medio después de los hechos. En ese certificado, aunque se da cuenta de “los problemas neuropsiquiátricos graves probablemente postraumáticos” del autor, habida cuenta del tiempo transcurrido, solo se recoge parcialmente la gravedad de su estado a raíz de las torturas. Además, la hospitalización del autor hizo que no pudiera asistir a las vistas del proceso incoado contra él, que dieron lugar a su condena por el Consejo de Guerra por complot militar, circunstancia que constituye un grave obstáculo para una defensa eficaz.

3.8 El autor agrega que el suyo no es un caso aislado y que las violaciones graves de los derechos humanos cometidas por agentes de policía siguen siendo en buena medida impunes en Burundi. Dado que no ha adoptado las medidas legislativas o de otra índole necesarias para prevenir la práctica de la tortura, el Estado parte, según el autor, incumplió sus obligaciones en virtud del artículo 2, párrafo 1, de la Convención.

3.9 El autor invoca asimismo el artículo 11 de la Convención y señala que el Estado parte no cumplió sus obligaciones respecto de la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a arresto, detención o prisión. No fue informado de los cargos que se le imputaban, no pudo tener acceso a un abogado y no compareció ante un juez en relación con su detención preventiva hasta pasados 16 días de su detención, aunque el Código de Procedimiento Penal prevé un plazo máximo de 7 días, salvo prórroga por el Ministerio Público hasta un máximo de 14 días. Tampoco fue examinado por un médico a pesar del estado crítico en que se encontraba. Tampoco tuvo acceso a

asistencia letrada. Por consiguiente, el autor llega la conclusión de que el Estado parte incumplió su obligación de mantener el examen necesario respecto del tratamiento que se le debía dispensar durante su detención¹⁴.

3.10 El autor sostiene también que el Estado parte ha vulnerado los derechos que le amparan en virtud del artículo 12 de la Convención, que exige que se proceda a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura¹⁵. Recuerda que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 12, no es necesario presentar oficialmente una queja. En el presente caso, el autor recuerda que, durante los días siguientes a los hechos, las autoridades fueron informadas de las torturas que había sufrido mediante las denuncias públicas y las interpelaciones directas de las organizaciones de defensa de los derechos humanos y mediante sus denuncias ante los jueces. Durante las primeras vistas a puerta cerrada, celebradas el 14 de febrero y el 1 de marzo de 2010, denunció las torturas sufridas. Su cuerpo estaba cubierto de marcas visibles de tortura y tenía aún grandes dificultades para caminar 16 días después de los actos de violencia sufridos. Así pues, los jueces pudieron constatar por ellos mismos que el autor había sido objeto de torturas. Del mismo modo, durante la vista siguiente a puerta cerrada, celebrada el 1 de marzo de 2010, el autor denunció de nuevo las torturas sufridas. Sin embargo, las autoridades no tuvieron en cuenta esas denuncias, no se hizo comparecer a ningún perito ni se emprendió ninguna investigación sobre los hechos denunciados.

3.11 En sus conclusiones del 21 de septiembre y el 26 de octubre de 2010, relativas al recurso interpuesto ante el Tribunal Militar, y posteriormente en el marco del recurso de casación ante el Tribunal Supremo, X denunció de nuevo las torturas que había sufrido, confirmando sus denuncias con un certificado médico. Habida cuenta de la inacción de las autoridades judiciales, el 7 de noviembre de 2012 presentó al Auditor General una queja sobre los malos tratos sufridos por agentes de las fuerzas del Estado. No obstante, por el momento, es decir, más de tres años después de haber ocurrido los hechos¹⁶, no se ha iniciado ninguna investigación. Nunca se ha interrogado al autor ni se han iniciado actuaciones judiciales contra los responsables, pese a ser fácilmente identificables. El autor llega a la conclusión de que, al no haber realizado una investigación real, pronta y efectiva de las denuncias de tortura de que fue víctima, el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le impone el artículo 12 de la Convención.

3.12 En cuanto al artículo 13 de la Convención, el autor sostiene que el Estado parte le debía garantizar el derecho a presentar una denuncia y a que su caso fuera pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Ahora bien, en este caso y pese a las quejas oficialmente formuladas (enunciadas más arriba), no se dio curso a ninguna de sus solicitudes. Así pues, el Estado de Burundi no examinó de manera inmediata e imparcial las denuncias de tortura del autor, en violación del artículo 13 de la Convención.

¹⁴ El autor recuerda que, en sus observaciones finales sobre el informe inicial del Estado parte, el Comité expresó preocupación por la falta de una vigilancia sistemática eficaz de todos los lugares de detención, en particular de visitas regulares y sin previo aviso de estos lugares por inspectores nacionales, y de un mecanismo de supervisión legislativa y judicial (véase CAT/C/BDI/CO/1, párr. 19). El autor subraya en su solicitud inicial que el Estado parte no ha ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención, que prevé el establecimiento de un mecanismo nacional de prevención de la tortura. [Posteriormente el Estado parte se adhirió al Protocolo Facultativo el 18 de octubre de 2013.]

¹⁵ El autor se remite a las comunicaciones núm. 341/2008, *Sahli c. Argelia*, decisión adoptada el 3 de junio de 2011, párr. 9.6; núm. 187/2001, *Thabti c. Túnez*, decisión adoptada el 14 de noviembre de 2003, párr. 10.4; núm. 60/1996, *M'Barek c. Túnez*, decisión adoptada el 10 de noviembre de 1999, párr. 11.7; y núm. 59/1996, *Blanco Abad c. España*, decisión adoptada el 14 de mayo de 1998, párr. 8.2.

¹⁶ Actualmente han transcurrido más de cinco años.

3.13 El autor invoca asimismo el artículo 14 de la Convención, en el sentido de que, al privarle de la posibilidad de iniciar un procedimiento penal, el Estado parte le privó también de la posibilidad legal de obtener una indemnización por la tortura sufrida. Asimismo, habida cuenta de la pasividad de las autoridades judiciales, los otros recursos, en particular los encaminados a obtener una reparación mediante una acción civil por daños y perjuicios, no tienen objetivamente ninguna posibilidad de prosperar. Las autoridades de Burundi apenas han adoptado medidas destinadas a indemnizar a las víctimas de tortura, algo que el Comité señaló en sus observaciones finales, aprobadas en 2006, sobre el informe inicial del Estado parte (véase CAT/C/BDI/CO/1, párr. 23). El autor agrega que no se ha beneficiado de ninguna medida para lograr su rehabilitación lo más completa posible en los aspectos físico, psicológico, social y económico. No se ha reintegrado al ejército y tropieza con graves dificultades para reincorporarse a su vida profesional y social. Por otra parte, los delitos cometidos contra él permanecen impunes, ya que sus torturadores no fueron condenados, enjuiciados ni investigados, ni siquiera importunados, lo que constituye una vulneración de su derecho a una reparación en virtud del artículo 14 de la Convención.

3.14 Refiriéndose a la jurisprudencia del Comité¹⁷, el autor invoca también el artículo 15 de la Convención. Sostiene que la tortura que se le infligió tenía por objeto intimidarlo con miras al interrogatorio que iba a tener lugar a fin de que confesase su participación en el presunto intento de golpe de Estado. Se le amenazó claramente con infligirle otras torturas si no reconocía su participación en el complot y, por ello, tuvo que firmar una declaración reconociendo su participación en la preparación del presunto golpe de Estado. Sobre la base de esa confesión pudo iniciarse el proceso contra él y procederse a condenarlo por complot militar. Las autoridades no tuvieron en cuenta sus denuncias de tortura y no realizaron verificaciones para aclarar los métodos utilizados para obtener esa confesión. Por ello, el autor sostiene que el Estado parte ha vulnerado el artículo 15 en perjuicio suyo.

3.15 El autor reitera que los actos de violencia que le han sido infligidos son torturas, de conformidad con la definición del artículo 1 de la Convención. No obstante, y subsidiariamente, si el Comité no confirmara esta calificación, mantiene que los malos tratos que sufrió constituyen en todo caso tratos crueles, inhumanos o degradantes y que, por ello, el Estado parte también estaba obligado a prevenir y castigar su comisión, instigación o consentimiento por agentes de las fuerzas del Estado en virtud del artículo 16 de la Convención. Además, el autor recuerda que fue detenido en la Primera Región Militar, en el campamento de Muha, y posteriormente en la prisión de Bubanza y en la de Bujumbura, en condiciones deplorables. El autor se remite asimismo a las observaciones finales del Comité tras el examen del informe inicial del Estado parte, en las que el Comité consideró que las condiciones de detención que imperaban en Burundi podían equipararse a un trato inhumano y degradante (véase CAT/C/BDI/CO/1, párr. 17). Por último, el autor recuerda que no recibió atención médica y que volvió a ser encarcelado aunque estaba convaleciente. Para concluir, sostiene que el Estado de Burundi no cumplió sus obligaciones en virtud del artículo 16 al someterlo a condiciones de detención equiparables a un trato inhumano y degradante.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 16 de agosto y el 14 de octubre de 2013, el Estado parte presentó observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. El Estado parte señala en primer lugar que la comunicación debería ser declarada inadmisibile, ya que el autor no agotó los recursos internos. Los diversos recursos que intentó presentar este último ante las autoridades políticas y administrativas no constituyen recursos

¹⁷ Comunicación núm. 193/2001, *P. E. c. Francia*, decisión adoptada el 21 de noviembre de 2002.

judiciales, ya que ninguna de las autoridades a las que se dirigió tenía competencia para resolver este caso. El único recurso debidamente presentado por el autor es la queja dirigida el 7 de noviembre de 2012 al Auditor General hace menos de un año. En lugar de esperar el resultado de las investigaciones, el autor se apresuró a dirigirse al Comité. La queja sigue su curso ante el Auditor General y el Estado parte invita al autor a cooperar con la justicia en la determinación de los hechos.

4.2 En cuanto al fondo del asunto, el Estado parte afirma que los argumentos del autor son fruto de su imaginación o de la falta de información.

4.3 El 14 de octubre de 2013, el Estado parte presentó observaciones complementarias sobre el fondo de la queja. Señala, en primer lugar, que el autor no aportó ninguna prueba en apoyo de sus denuncias de tortura. X fue sorprendido cometiendo un flagrante delito de intento de desestabilizar las instituciones, y todas las instancias jurisdiccionales determinaron su responsabilidad y la de los coacusados. Las heridas sufridas por algunos de los presuntos golpistas fueron ocasionadas por la resistencia que opusieron a los agentes de seguridad. “Si hubiesen aceptado entregarse voluntariamente, no habrían sufrido tantas desventuras, a las que califican abusivamente de torturas”. Durante su detención, los “presuntos conspiradores”, que llevaban armas de fuego, opusieron resistencia a los agentes del Servicio Nacional de Inteligencia, lo que dio lugar a altercados. Las disposiciones adoptadas por los agentes del Servicio Nacional de Inteligencia para no ser liquidados ni heridos deben considerarse actos de legítima defensa y no torturas infligidas a los detenidos.

4.4 En lo que se refiere a las condiciones de detención, que se deben a la escasez de medios y son comunes al conjunto de los detenidos en Burundi, no pueden ser calificadas de tortura. El autor ha intentado equiparar la insuficiencia de medios, las exigencias y los rigores de la administración penitenciaria con lo que él considera actos de tortura. Por ejemplo, en lo que se refiere a la supuesta denegación de acceso a un médico, el Estado parte sostiene que se trata de un error de apreciación. El reglamento penitenciario de Burundi prevé que se autorice a los reclusos acudir periódicamente a un hospital, si bien la autorización puede denegarse cuando haya sospechas de que el recluso de que se trate finge una enfermedad para intentar una evasión, especialmente cuando es procesado por un delito grave.

4.5 Cuando se puso de manifiesto que X estaba enfermo, este recibió asistencia médica primero en la propia prisión y después en el hospital Prince Régent Charles, donde estuvo ingresado cerca de tres meses, del 19 de marzo al 23 de junio de 2010. Fue atendido por varios especialistas. Contrariamente a las afirmaciones del autor, según los médicos la causa de sus enfermedades no guarda ninguna relación con el tratamiento que le habría sido infligido a raíz de su detención. Los problemas que sufría, como la malaria, la hipertensión o las pesadillas, se observan comúnmente entre las personas no encarceladas. Los certificados médicos presentados por el autor no pueden constituir pruebas de tortura, ya que en ellos se detallan enfermedades diagnosticadas, sin mencionar que son el resultado de actos de tortura. Es sumamente probable que las enfermedades de X fuesen anteriores a su detención, razón por la que no puede establecerse una causalidad entre su detención y las conclusiones de los médicos, aun cuando las hubiesen formulado en la cárcel.

4.6 El Estado parte manifiesta que el autor se benefició de la clemencia del Estado de Burundi, que le concedió la libertad condicional el 24 de diciembre de 2012. Así pues, no cumplió más que 2 de los 8 años a los que había sido condenado. Durante su proceso, pudo ejercer sus derechos a la defensa y se benefició de la representación de un abogado. Pudo hacer libremente uso de los recursos disponibles. No sufrió ningún acto de tortura para extraerle una confesión. Burundi ha adoptado todas las medidas legislativas y de otra índole necesarias para prevenir y reprimir la práctica de la tortura. El Código Penal de 2009 destina un capítulo específico a esta cuestión.

4.7 En cuanto a los insultos que el autor pretende haber sufrido, es totalmente normal que, dadas las circunstancias y en un contexto del estilo, tuvieran lugar intercambios de palabras, pero es exagerado sostener que ello constituye tortura. Por otra parte, el Estado parte juzga oportuno recordar que las amenazas de tortura no constituyen tortura si no se ponen en práctica. Si el autor afirma que fue obligado a confesar los hechos ante el juez instructor, no lo hizo a causa de las amenazas de tortura, sino simplemente porque no podía actuar de otro modo, ya que uno de los codetenidos había denunciado los hechos antes que él.

4.8 El Estado parte rechaza las alegaciones del autor a tenor del artículo 2, párrafo 1, de la Convención, ya que sostiene que los registros de detenidos se actualizan periódicamente, tanto los de personas detenidas en calabozos policiales como los de las reclusas en cárceles. Además, existe un cuerpo de abogados defensores, incluso gratuitos, que atiende a las personas sin recursos. Por otra parte, el autor recibió la visita de su familia como todos los demás reclusos; también se benefició de autorizaciones de salida e incluso pudo interponer recursos judiciales y administrativos y presentar peticiones a organizaciones de defensa de los derechos humanos. También recibió atención sanitaria, dado que la administración de Burundi dedica una parte importante del presupuesto a la salud de los reclusos. Su argumento de que fue hospitalizado tardíamente es discutible en la medida en que los servicios de la enfermería se ocuparon de él y era a ellos a los que correspondía decidir cuándo procedía la hospitalización. Su reingreso en prisión únicamente se decidió con la autorización del médico que lo trataba. No constituía una decisión de la administración penitenciaria como sostiene el autor.

4.9 Por lo que respecta al argumento del autor de que su hospitalización le privó de la posibilidad hizo que no pudiera asistir a su proceso, el Estado parte señala que el autor pudo recurrir la decisión y defenderse.

4.10 En lo concerniente a la falta de investigación que denuncia el autor, el Estado parte señala que correspondía a X presentar debidamente una queja a la autoridad judicial competente. El interesado ya ha presentado una queja al Auditor General, quien no dejará de examinar el expediente. La colaboración de X, que es esencial a los efectos del proceso, parece sin embargo dudosa, en la medida en que el autor parece haber desistido de su queja al recurrir al Comité. El Estado parte señala que también hay pendiente un recurso de casación ante el Tribunal Supremo, interpuesto por el autor y los coacusados.

4.11 El Estado parte rechaza asimismo las alegaciones del autor con arreglo a los artículos 13, 14 y 16 de la Convención.

4.12 Por lo que respecta a su seguridad y a las medidas de protección solicitadas por el Comité, el Estado parte señala que X no ha de temer por su seguridad. Ya ha presentado una queja al Auditor General y sin embargo, su integridad física no ha sufrido jamás peligro por ello. Además, el Gobierno de Burundi actuó con clemencia cuando le concedió la libertad condicional. X disfruta actualmente de libertad de movimientos y no existe ninguna amenaza contra él. Así pues, no procede por el momento la adopción de medidas especiales de protección del autor.

Comentarios del autor sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 El 3 de octubre de 2013 y el 13 de enero de 2014, el autor presentó comentarios sobre las observaciones del Estado parte. En lo concerniente al argumento del Estado parte de que no agotó los recursos internos, el autor manifiesta que, en las primeras vistas a puerta cerrada, a saber, el 14 de febrero y el 1 de marzo de 2010, denunció las torturas que había sufrido. En su apelación ante el Tribunal Militar y en su recurso de

casación ante el Tribunal Supremo, denunció de nuevo las torturas sufridas. Así pues, las autoridades judiciales estaban informadas de esos hechos.

5.2 En lo concerniente a la alegación del Estado parte de que se inició una investigación, el autor señala que el Estado parte no aporta ninguna prueba y que debería estar en condiciones de facilitar la información relativa a la iniciación y al desarrollo de la mencionada investigación y de presentar los comprobantes correspondientes, como el número de procedimiento, las copias de las actas de la vista o incluso las copias de los informes de investigación. El Estado parte sostiene que el autor es la única persona capaz de informar a la autoridad judicial, si bien esta nunca lo interrogó. Las demás personas detenidas en las mismas circunstancias tampoco pudieron ser escuchadas en calidad de testigos. Así pues, es legítimo e incluso razonable poner en duda la existencia misma de ese procedimiento. Incluso si se admite que se inició una investigación de los hechos, el plazo de casi cuatro años transcurrido desde que tuvieron lugar debe considerarse no razonable.

5.3 En cuanto al fondo, el autor mantiene sus alegaciones iniciales y se remite a ellas, incluida la relativa al funcionamiento deficiente del sistema judicial de Burundi, que considera ampliamente documentado.

5.4 El autor presentó nuevos comentarios. Refuta en primer lugar los comentarios del Estado parte, el cual dio a entender que el autor no se podía quejar de las torturas sufridas e intentar conseguir que se hiciese justicia porque se había beneficiado de la medida que lo había puesto en libertad. El autor objeta que no se trata de un favor ni de una medida que anule el derecho de presentar una queja por hechos de tanta gravedad.

5.5 En cuanto a las medidas de protección decretadas por el Comité y consideradas carentes de finalidad por el Estado parte, el autor recuerda que los responsables de los actos de tortura son militares de alto rango del ejército nacional y agentes del Servicio Nacional de Inteligencia, lo que genera legítimamente temor a la represalias contra él, habida cuenta en particular de la impunidad generalizada de los autores de tales delitos en Burundi. El autor pide, pues, al Comité, que se mantengan las medidas provisionales decretadas.

5.6 El autor refuta el argumento del Estado parte de que el hecho de recurrir al Comité entrañaría el desistimiento de la queja formulada el 7 de noviembre de 2012 por el autor ante las autoridades judiciales de Burundi.

5.7 En lo relativo al fondo, el autor rechaza las afirmaciones del Estado parte, que simplemente refutó sus alegaciones sin aportar prueba material alguna. Reitera los argumentos expuestos en su comunicación inicial y sostiene que sus alegaciones de tortura se basan en toda una serie de pruebas materiales pertinentes, en tanto que los reproches del Estado parte al respecto carecen de base y de justificantes.

5.8 El autor refuta el argumento del Estado parte mediante el cual intentó calificar los actos sufridos por el autor de consecuencia razonables inherentes a su detención. El autor recuerda que, en el momento en que fue sometido a malos tratos, se encontraba bajo el control total y efectivo de los agentes del Estado parte, presentes en gran número y fuertemente armados. Se encontraba completamente inmovilizado por estos, tumbado boca abajo en el suelo y con los brazos atados a la espalda; se encontraba, pues, en una posición de vulnerabilidad, en manos de agentes del Estado. En tales circunstancias, no cabe sostener que la utilización de la violencia forme parte de la detención ni que persiga un objetivo legítimo como el mantenimiento del orden público. Por el contrario, los actos infligidos perseguían un objetivo ilegítimo, a saber, castigarlo por lo que se sospechaba que había hecho. Para concluir, el autor reitera que los hechos de los que fue víctima son constitutivos de tortura de conformidad con el artículo 1 de la Convención.

Deliberaciones del Comité*Examen de la admisibilidad*

6.1 El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2 El Comité toma nota de que el Estado parte ha impugnado la admisibilidad de la queja por no haberse agotado los recursos internos, dado que el autor presentó un expediente penal por tortura ante el Auditor General el 7 de noviembre de 2012. El Comité toma nota de que el Estado parte ha afirmado que el procedimiento sigue pendiente, sin aportar ninguna información o elemento que permita al Comité medir los progresos realizados y juzgar la eficacia posible de este procedimiento, que se inició hace casi 3 años por hechos ocurridos hace más de 5 años. El Comité llega a la conclusión de que, dadas las circunstancias, la inacción de las autoridades competentes hace improbable la interposición de un recurso que proporcione al autor una reparación efectiva y que, en todo caso, los procedimientos internos se han prolongado injustificadamente. Por consiguiente, el Comité considera que nada le impide examinar la comunicación en virtud del artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención.

6.3 Al no haber ningún obstáculo a la admisibilidad de la comunicación, el Comité procede a examinar en cuanto al fondo las quejas presentadas por el autor en relación con los artículos 1; 2, párrafo 1; 11; 12; 13; 14; 15; y 16 de la Convención.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité ha examinado la queja teniendo en cuenta toda la información que le han presentado las partes, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención.

7.2 El Comité toma nota de que, según el autor, el 29 de enero de 2010 fue detenido por agentes de las fuerzas del Estado, entre los que figuraban 1 militar y 2 representantes del Servicio Nacional de Inteligencia vestidos de civil, quienes le propinaron una paliza y le dieron patadas en el tórax, las costillas, la espalda y la cabeza, mientras apuntaban a esta última con un arma. Mientras se encontraba maniatado con los brazos a la espalda, completamente inmovilizado por los agentes de las fuerzas del Estado, estos últimos le asestaron de nuevo golpes en la cabeza, utilizando en particular la culata de sus fusiles. Dada la violencia de los golpes, el autor perdió el conocimiento durante varios minutos. Transportado a la Primera Región Militar, fue interrogado y, temiendo sufrir de nuevo malos tratos, firmó una confesión reconociendo su participación en la preparación de un golpe de Estado. Al día siguiente de su detención, fue recluido en un local sin ventilación ni ventana. No se le permitió ningún contacto con el exterior hasta el 1 de febrero de 2010.

7.3 El Comité observa que el Estado parte se limitó a negar y minimizar las denuncias del autor, sin aportar elementos convincentes para refutar los actos de tortura descritos. Además, el Comité observa el argumento del Estado parte según el cual las heridas sufridas por el autor fueron ocasionadas por la resistencia que opuso a las fuerzas del orden. Sin embargo, testimonios concordantes y dignos de crédito indican que las heridas aparecieron cuando el autor estaba bajo el control de las autoridades del Estado parte. El Comité deduce de ello que se infligieron torturas al autor en el momento de su detención y durante los interrogatorios posteriores y concluye que el conjunto de esos actos constituyó una violación del artículo 1 de la Convención.

7.4 En lo concerniente al artículo 16, el Comité ha tomado nota de la denuncia del autor, según la cual fueron deplorables las condiciones de detención que se le impusieron en la Primera Región Militar, en el campamento de Muha y posteriormente en la prisión de Bubanza y en la de Bujumbura (párrs. 2.9, 2.13, 2.15 y 2.19). Por otra parte, no se proporcionó sin demora al autor la atención de la salud que exigía su estado. El Comité recuerda sus últimas observaciones finales relativas al segundo informe periódico del Estado parte, en las que manifiesta su inquietud por las condiciones de reclusión (véase CAT/C/BDI/CO/2, párr. 15). Habida cuenta de las circunstancias, el Comité llega a la conclusión de que el conjunto de las condiciones de reclusión a las que se vio sometido el autor desde su detención el 29 de enero de 2010 hasta su puesta en libertad el 24 de diciembre de 2012 constituyeron una violación clara del artículo 16 de la Convención.

7.5 El autor invoca también el artículo 2, párrafo 1, de la Convención, en virtud del cual el Estado debía haber tomado todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio bajo su jurisdicción. El Comité observa que, en el presente caso, el autor fue fuertemente golpeado y después fue detenido sin que se le permitiera tener un contacto inmediato con su familia, un abogado defensor o un médico. Hasta el 14 de febrero de 2010 no compareció ante un juez, ante el que denunció las torturas que había sufrido. Aunque las autoridades fueron ampliamente informadas de los actos perpetrados contra X, las torturas que se le infligieron permanecen impunes y nada indica que se haya realizado una investigación independiente y efectiva más de cinco años después de la comisión de los hechos. A este respecto, el Comité recuerda su jurisprudencia, según la cual el Estado parte tiene la obligación de proceder inmediatamente a una investigación imparcial, cada vez que haya motivos razonables para considerar que se ha cometido un acto de tortura¹⁸. En consecuencia, el Comité llega a la conclusión de que se ha infringido el artículo 2, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 1 de la Convención¹⁹.

7.6 El Comité toma nota también del argumento del autor de que se habría vulnerado el artículo 11, ya que el Estado parte no ejerció la vigilancia necesaria en cuanto al trato dispensado al autor durante su detención. El Comité recuerda de nuevo sus últimas observaciones finales sobre Burundi, en las que se manifiesta preocupado por la duración excesiva de la detención policial; los numerosos casos en que se sobrepasan los plazos de dicha detención; el no mantenimiento de registros penitenciarios o el carácter incompleto de estos; el no respeto de las salvaguardias legales fundamentales de las personas privadas de libertad; la ausencia de disposiciones que contemplen el acceso a un médico y a la asistencia jurídica en el caso de las personas sin recursos; y la utilización excesiva de la prisión preventiva en ausencia de un control periódico de su legalidad y de una limitación de su duración total (véase CAT/C/BDI/CO/2, párr. 10). En el caso planteado, el autor parece no haber estado sometido a ningún control judicial antes de su comparecencia ante un juez el 14 de febrero de 2010, es decir, 16 días después de su detención. A falta de información del Estado parte que pueda demostrar que la detención del autor fue de hecho sometida a vigilancia, el Comité llega a la conclusión de que el Estado parte vulneró el artículo 11 de la Convención.

7.7 En lo concerniente a los artículos 12 y 13 de la Convención, el Comité ha tomado nota de las afirmaciones del autor de que, a pesar de las numerosas gestiones realizadas para denunciar las torturas que le habían sido infligidas, no se inició

¹⁸ Véase la comunicación núm. 269/2005 *Ali Ben Salem c. Túnez*, decisión adoptada el 7 de noviembre de 2007, párr. 16.7; y la comunicación núm. 402/2009, *Abdelmalek c. Argelia*, decisión adoptada el 23 de mayo de 2014, párr. 11.7.

¹⁹ Véase la comunicación núm. 514/2012, *Niyonzima c. Burundi*, decisión adoptada el 21 de noviembre de 2014, párr. 8.3.

ninguna investigación para esclarecer los hechos ni depurar responsabilidades en relación con este asunto; el 14 de febrero y el 1 de marzo de 2010, durante las vistas a puerta cerrada, el autor denunció oficialmente las torturas sufridas durante su detención. Reiteró sus quejas en los recursos que interpuso ante el Tribunal Militar y el Tribunal de Casación el 21 de septiembre y el 26 de octubre de 2010, así como el 17 de marzo de 2011. Además, presentó oficialmente una queja ante el Auditor General el 7 de noviembre de 2012, pendiente aún de resolución. El Estado parte refutó y banalizó las graves denuncias del autor, asimilándolas a las consecuencias resultantes de la resistencia que habría opuesto a su detención, y se limitó a mencionar el procedimiento pendiente de 7 de noviembre de 2012. Sin embargo, no presentó ningún elemento que permitiese al Comité medir los progresos realizados en ese procedimiento, juzgar su posible eficacia o explicar las razones de tal demora. El Comité considera que tal demora en la apertura de una investigación sobre alegaciones de tortura es manifiestamente abusiva y contraviene de manera patente el artículo 12 de la Convención, que impone al Estado parte la obligación de proceder inmediatamente a una investigación imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura. Al no haber cumplido esa obligación, el Estado parte tampoco ha asumido la responsabilidad que le corresponde, según el artículo 13 de la Convención, de garantizar al autor el derecho a presentar una queja, lo que presupone que las autoridades respondan debidamente a esa queja iniciando una investigación pronta e imparcial²⁰.

7.8 En cuanto al artículo 14 de la Convención, el Comité ha tomado nota de las afirmaciones del autor de que no se benefició de ninguna medida para lograr su rehabilitación lo más completa posible en los aspectos físico, psicológico, social y económico. El Comité recuerda que esa disposición no solo reconoce el derecho a una indemnización justa y adecuada, sino que también impone a los Estados partes la obligación de velar por que la víctima de un acto de tortura obtenga reparación. El Comité recuerda su observación general núm. 3 (2012), en la que establece que los Estados partes han de cerciorarse de que las víctimas de torturas o malos tratos obtengan una reparación plena y efectiva, con inclusión de una indemnización y de los medios para lograr una rehabilitación lo más completa posible. Dado que no se procedió a una investigación pronta e imparcial, a pesar de las numerosas denuncias de los actos de tortura sufridos por X, corroboradas por una serie de pruebas que no han sido refutadas de manera convincente por el Estado parte, el Comité concluye que el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 14 de la Convención.

7.9 En lo concerniente a la denuncia de violación del artículo 15 de la Convención, el Comité ha tomado nota de los argumentos del autor, según los cuales se vio forzado a firmar el acta reconociendo su participación en la preparación de un presunto golpe de Estado, así como su denuncia de que fue condenado por un complot militar sobre la base de su propia confesión, sin que el Estado parte realizara verificaciones, a pesar de sus numerosas denuncias de actos de tortura. El Comité recuerda que el carácter general de la prohibición impuesta en el artículo 15 de invocar cualquier declaración que se demuestre que haya sido hecha como resultado de tortura como elemento de prueba en un procedimiento dimana del carácter absoluto de la prohibición de la tortura y entraña, por consiguiente, la obligación para todos los Estados partes de verificar si las declaraciones que forman parte de los elementos probatorios de un procedimiento en el cual son competentes no han sido obtenidas por medio de la

²⁰ Véase la comunicación núm. 376/2009, *Bendib c. Argelia*, decisión adoptada el 8 de noviembre de 2013, párr. 6.6; y la comunicación núm. 503/2012, *Ntikarahera c. Burundi*, decisión adoptada el 12 de mayo de 2014, párr. 6.4.

tortura²¹. En el presente caso, el Estado parte se ha abstenido de efectuar tales verificaciones, razón por la que el Comité debe llegar la conclusión de que se ha cometido una vulneración del artículo 15 de la Convención en relación con X.

8. El Comité, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención, estima que los hechos que se le han sometido revelan una violación del artículo 1; el artículo 2, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 1; del artículo 11; del artículo 12; del artículo 13; del artículo 14; del artículo 15; y del artículo 16 de la Convención.

9. De conformidad con el artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, el Comité insta encarecidamente al Estado parte a que: a) inicie una investigación imparcial sobre los hechos del caso con el fin de hacer comparecer ante la justicia a las personas que pudieran ser responsables del trato infligido al autor; b) conceda al autor una reparación apropiada, incluidas medidas de indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales causados, de restitución, de rehabilitación, de satisfacción y de garantías de no repetición; c) adopte todas las medidas necesarias para prevenir cualquier amenaza o acto de violencia al que podrían verse expuestos el autor o su familia, particularmente por haber formulado la presente queja; y d) lo informe dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado en respuesta a las constataciones que figuran más arriba, incluida la concesión de una indemnización al autor.

²¹ Véase la comunicación núm. 219/2002, *G. K. c. Suiza*, decisión adoptada el 7 de mayo de 2003, párr. 6.10.